

INFORME DE SECRETARÍA: 29 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la actora presentó memorial por medio del cual solicita se realice control de legalidad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARELIS RODRIGUEZ GARZÓN
Demandado: DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2019-00016-00

Jamundí, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad elevado por el apoderado de la parte actora¹, respecto del auto interlocutorio No. 286 del 10 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos el día 11 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer, manifestando que el Despacho procedió a la admisión de la demanda sin acatar lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 434 del Código General del Proceso frente a la medida de embargo del bien inmueble sujeto a registro y objeto del presente proceso.

No sobra advertir, que las actuaciones de los jueces de la república se sujetan al principio de legalidad, que se circunscribe el ejercicio del poder público el ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y la Ley.

Así las cosas, se descende al caso concreto, acatando lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, frente al control de legalidad que debe el Juzgado agotar en cada etapa procesal, con el fin de sanear vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades, atendiendo que el apoderado de la parte demandante ha manifestado lo siguiente:

En mi calidad de Apoderado de la Señora Arelis Rodríguez Garzón, con fecha 10 de Febrero del 2022, mediante autointerlocutorio 286, su Despacho Libro Mandamiento Ejecutivo por Obligación de Hacer en contra de DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, con fecha 10 de Febrero del 2022, y a la fecha de acuerdo a certificado de tradición de hoy 14 de Junio del 2022, usted no ha ordenado la Medida Cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, a pesar de haber hecho la petición de acuerdo a lo señalado en el Art.434, Inc.2. CUANDO LA ESCRITURA PUBLICA O EL DOCUMENTO QUE DEBA SUSCRIBIRSE QUE IMPLIQUE LA TRANSFERENCIA DE BIENES SUJETOS A REGISTRO O LA CONSTITUCION DE DERECHOS REALES SOBRE ELLOS PARA QUE QUE PUEDA DICTARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO SERA NECESARIO QUE EL BIEN OBJETO DE LA ESCRITURA SE HAYA EMBARGADO, COMO MEDIDA PREVIA Y SE PRESENTE CERTIFICADO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD EN CABEZA DEL EJECUTE O EJECUTADO, SEGÚN EL CASO EL EJECUTANTE PODRA SOLICITAR EN LA DEMANDA QUE SIMULTANEAMENTE CON EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE DECRETE EL SECUESTRO DEL BIEN Y, SI FUERA EL CASO SU ENTEREGA REGISTRADA LA ESCRITURA.

¹ Documento 021 del expediente digital.

El despacho No ordenó Lo dispuesto en la norma señalada. Por tanto, deberá usted antes de recurrir a lo señalado en el Art. 372 Num.8, CONTROL DE LEGALIDAD EL JUEZ EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD PARA ASEGURARLA SENTENCIA DE FONDO Y SANEAR LOS VICIOS QUE PUEDE ADQUIRIR ACARREAR NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO LOS CUALES SALVO LOS QUE SE TRATE DE HECHOS NUEVOS NO SE PODRAN ALEGAR EN LAS ETAPAS SIGUIENTES. Declarar nula la notificación de el Mandamiento Ejecutivo, por EXTEMPORANEO, siendo los términos señalados en los artículos 291 Inc. 1 y 6 , habiendo el Despacho mediante comunicación del 25 de Mayo del 2022 de manera textual. COMFORME A SU SOLICITUS SE INFORMA QUE EL DEMANDADO NO SE HA PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL DESPACHO NI HA RADICADO PETICION MEDIANTE CORREO ELECTRONICO.

En primero lugar, se deberá analizar si efectivamente corresponde dar aplicación al artículo 434 del Código General del Proceso, norma que regula la obligación de suscribir documentos, pese a que el presente proceso ha sido presentado bajo una obligación de hacer, para lo anterior es pertinente destacar que, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos:

“el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)”²

Ahora bien, se observa que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en Auto Interlocutorio No. 594 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual resolvió recurso de alzada interpuesto por el extremo pasivo, frente a la decisión de rechazar la demanda de obligación de hacer, dispuso:

“PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 120 de enero 29 de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Por tal motivo deberá revisarse la demanda, a fin de que se disponga si se inadmite o en su defecto dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 ibidem”.

En este sentido, este Despacho judicial encuentra que, efectivamente deberá imprimir el trámite descrito en el artículo 434 del estatuto normativo mencionado anteriormente, debido a que la pretensión principal es la transferencia del dominio de un bien sujeto a registro, y

² Corte Suprema de Justicia. sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906

este acto únicamente se hace mediante Escritura Pública, documento que tendrá que ser suscrita por el propietario del inmueble, hoy demandado y que hasta el momento ha incumplido.

En segundo lugar, y contemplando la conclusión a la que arriba el Juzgado, frente a la real acción que pretende la demandante, no queda más que verificar cual es el trámite de la obligación de suscribir documentos y si el mismo se acató a cabalidad, para lo cual se cita la norma, así:

“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

(...).”

Observa el Despacho que para los días 10 y 11 de febrero de 2022, fecha en la que se admitió la demanda y se publicó en estado la decisión, incluso para el 14 de junio de 2022, fecha del certificado de tradición que aporta el memorialista, no se había decretado la medida previa de embargo tal como lo dispone el Código General del Proceso, siendo este un requisito indispensable previo a la admisión de la demanda, tal como lo predica el apoderado de la demandante y se encuentra dispuesto en la norma. Por lo anterior, no habría lugar a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que no se reunió los presupuestos especiales del artículo 434 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como quiera que los yerros en que se incurra en una providencia no atan al juez y ni a las partes, habrá que dejarse sin efecto todo lo actuado dentro del presente asunto, incluso la admisión de la demanda y en su defecto procederá a ordenar el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-577765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez se encuentre registrada la medida y se aporte el certificado que lo acredita el Despacho procederá con el estudio de la demanda, tal como reza el artículo 434 en mención.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO alguno todo lo actuado, incluso el auto que libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su defecto, **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-577765 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor **DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCÍA**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

TERCERO: Una vez se inscriba la medida cautelar y el ejecutante aporte certificado de tradición en la que se acredite tal, este Despacho continuará con el trámite respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ESMERALDA MARÍN MELO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 104
De hoy 30 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9095c512c236e752fc71474c5f7a44080f3f7b3e2bbd4af7ad09c981010781**

Documento generado en 29/06/2022 10:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, con la solicitud de requerir a la EPS . Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Junio 29 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado N° 76-364-40-89-003-2021-00302
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: OLMES AVILA VICTORIA

Dentro del presente EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA contra OLMES AVILA VICTORIA, la parte ejecutante solicita al despacho se requiera a la entidad SALUD TOTAL para se sirvan dar respuesta a nuestro oficio No.658 del 28 de abril de 2022 mediante el cual se solicita información en relación con los datos del demandado OLMES AVILA VICTORIA identificado con la C.C.94.454.982, que se reflejen en la base de datos de dicha entidad.

Conforme lo anterior, y por ser procedente el pedimento solicitado, se requerirá a la entidad SALUD TOTOAL a fin de que se sirvan dar respuesta a nuestro oficio, suministrando la información requerida.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad SALUD TOTAL a fin de que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 658 del 28 de abril de 2022, mediante el cual se le solicita informar al despacho datos que conllevan a la notificación personal, esto es, dirección física y electrónica del demandado **OLMES AVILA VICTORIA, identificado con la C.C.94.454.982,** y que se reflejen en la base de datos de dicha entidad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 104___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 30 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbbb412629d5b29eb846a6c0ad0805f9b4ace046132d6e7e5e7c3143d4265c5**

Documento generado en 29/06/2022 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Junio 29 de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el demandado EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES solicita se le notifique la presente demanda.. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Junio veintinueve de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°1320

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021-00680

EF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – PERMISO SALIDA PAIS

DTE: ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE

DDO: EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES

Frente a lo manifestado por el demandado EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES en cuanto a que necesita le sea notificada la presente demanda, como quiera que solo tiene conocimiento del auto admisorio de la misma.

Frente a ello y de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”; por lo que se tendrá por notificado el demandado **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, del auto admisorio No.3147 de fecha 14 de diciembre de 2021 notificado por estados el día 15 de diciembre de 2021, a quien se le remitirá el expediente digitalizado al correo electrónico Edwin.galindezm@gmail.com con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (inciso 3°. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado por el demandado **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES** vía correo electrónico.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago **No.3147** del 14 de diciembre de 2021 notificado por estados el día 15 de diciembre de 2021, al demandado **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES** .

TERCERO: REMITASE al demandado **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES** , copia del expediente digitalizado, a la dirección del correo electrónico reportado en el escrito presentado Edwin.galindezm@gmail.com con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda a través del correo electrónico de este despacho j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (inciso 3°. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**ESMERALDA MARIN MELO
GMG**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _104 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Junio 30 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e24bf88d490a68432e097b25317fa318f40e4374187b8aef8f417e27c8cbb**

Documento generado en 29/06/2022 10:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Junio 29 de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

REF: 763644089003 2022-00019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1319

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **OIVAR IBARBO CORTES**, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, solicitando no condenar en costas por acuerdo previo con el demandado quien coadyuva la solicitud.

No obstante lo anterior, se solicita que los dineros retenidos al demandado sean pagados a órdenes de la COOPERATIVA.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte demandante, el juzgado se percata que si bien es cierto, la solicitud viene coadyuvada por el demandado, al ser la razón de la terminación el desistimiento de las pretensiones, por ende los dineros retenidos al demandado le corresponderían a este, y no al demandante; cosa diferente si el proceso se termina por pago total de la obligación con los dineros retenidos al demandado.

Así las cosas y no siendo claro el escrito allegado, esta falladora encuentra necesario requerir a la parte actora, con el fin de que se sirva indicar de manera clara y precisa el motivo por el cual pretende dar por terminado la presente ejecución, y a quien corresponde pagar los dineros retenidos producto del embargo del salario del demandado, esto con el fin de no incurrir en error alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **OIVAR IBARBO CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que se sirva indicar al despacho de manera clara y precisa cual es el motivo por el cual pretende dar por terminado la presente ejecución, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _104_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Junio 30 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez con la subsanación a la reforma de demanda allegada dentro del término. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 29 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Junio veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1321
RADICADO 2022-00056
REF: EJECUTIVO
DTE: GONTRY INMOBILIARIA SAS
DDO: LAURA JUANITA VIVAS PEREZ
GERWIN GARCIA RODAS

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado mediante apoderado judicial por **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S** contra los señores **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ Y GERWIN GARCIA RODAS**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual reforma la demanda, para incluir una nueva pretensión en relación con unas facturas de servicios públicos.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la demanda por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante, en lo que respecta al cobro de la factura por servicios públicos, mediante proveído que se notificará conjuntamente con el auto mandamiento de pago, por no encontrarse notificada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la Demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S** contra los señores **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ Y GERWIN GARCIA RODAS**, en la forma presentada por la parte demandante en lo que respecta a tener en cuenta las nuevas pretensiones correspondiente a las factura de servicios públicos por los valores de **\$764.288.00, y \$380.481** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S** contra los señores **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ Y GERWIN GARCIA RODAS**, por las siguientes sumas de dineros:

a) **Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$764.288.00)** por concepto de servicios públicos “TERRANOVA SERVIICOS SA ESP” y conforme acuerdo de pago que incluye los intereses, suscrito por la persona que figura como propietaria del inmueble, el día 26 de enero de 2022, y dejados de cancelar por la parte demandada.

b) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA ML CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$380.481)** por concepto de servicios públicos “CELSIA” dejados de cancelar por la parte demandada,

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto mandamiento de pago, por no encontrarse notificada la parte demandada.

QUINTO: Los demás puntos del auto interlocutorio N°417 de 28 de febrero de 2022, no fueron objeto de reforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No **104** _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Junio 30 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c002128565acfafe9c49cce01c27bd29040c4ca36f0240653d5aae26806bb2**

Documento generado en 29/06/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Junio 29 de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la Gerente de la sociedad BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS, parte demandada interpone recurso de reposición contra la sentencia No.16 de fecha 14 de junio de 2022. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1295
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio 29 de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022-00181
REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE: OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S EN CS
DDOS: BAUSANO HEALTHCARE CONSULTING GROUP SAS

Evidenciado el informe secretarial, fundamenta el recurso la apoderada judicial, con los argumentos expuestos en el memorial visible en el punto 12 del cuaderno digital.

El despacho procede a resolver el procedencia del recurso, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso no cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada no es susceptible del mismo, toda vez que para poder llegar a la decisión de un recurso, es menester que se cumplan los siguientes requisitos que concurrentes son necesarios, pues si basta tan solo uno de ellos es necesario negar el trámite del mismo¹, los cuales son:

- Capacidad para interponer el recurso.
- **Procedencia del Mismo.**
- **Oportunidad de su interposición.**
- Sustentación.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Es necesario precisar que el segundo de los requisitos no se cumple, toda vez que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. establece que *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia.”*

Por tanto en consideración a que el proceso adelantado es de **Única instancia**, por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 del Código General de Proceso, el juzgado negará el recurso interpuesto por improcedente.

Aunado a lo anterior, el mismo se torna extemporáneo, como quiera que el termino para interponer el recurso de reposición es dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, y como quiera que la sentencia se notificó por estado el día 15 de junio de 2022, el recurso

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO. PROCEDIMIENTO CIVIL PARTE GENERAL, Tomo I, Bogotá DC, Año 2005, 9ª Edición Pág. 744.

debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 16,17 y 21 de junio de 2022; por lo que habiéndose presentado el día 22 de junio de 2022, se torna extemporáneo.

En relación con el escrito de nulidad del mismo se le dará el trámite que corresponda.

Con base en lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO: DESELE el trámite que corresponda al escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Junio 30 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48535f8f0d8f2cad840e5adee03de38588229166b45b7588f247f7d5ff1602**

Documento generado en 29/06/2022 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>